

## **El nuevo juicio de amparo mexicano**

Miguel Carbonell

Centro de Estudios Jurídicos Carbonell

En el *Diario Oficial de la Federación* correspondiente a los días 6 y 10 de junio de 2011 se publicaron dos decretos de reforma constitucional, de la mayor relevancia. En el primero se introdujeron a la Carta Magna importantes modificaciones en materia de juicio de amparo. En el segundo se hicieron cambios igualmente sustantivos en materia de derechos humanos. Se tratan, vistas en su conjunto, de las modificaciones más relevantes de los años recientes sobre ambos temas, al grado que -al menos respecto a la reforma de derechos humanos- se ha señalado que se instauró “un nuevo paradigma”. [1]

La reforma constitucional en materia de amparo tuvo continuidad legislativa a través de la expedición de una Ley de Amparo completamente nueva en el 2013, que dejaba atrás la anterior Ley que había sido originalmente promulgada en 1936, la cual desde luego había sido objeto de diversas reformas en los años posteriores. Recientemente se hicieron nuevas modificaciones al régimen jurídico del juicio de amparo y fue expedida una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo primero se actualiza como consecuencia de los cambios que fueron publicados como parte del desarrollo legislativo de la llamada “reforma judicial”, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de junio de 2021 y la segunda es un texto completamente nuevo publicado en la misma fecha y que abroga la anterior LOPJF de 1995.

Los cambios a los que hemos aludido, que han sido de la mayor relevancia desde un punto de vista cuantitativo y cualitativo, han dotado al juicio de amparo de un nuevo rostro, mucho más moderno y adecuado para los nuevos tiempos del constitucionalismo mexicano. [2]

Entre dichas modificaciones se encuentran por ejemplo las siguientes, que me parecen de la mayor relevancia:

### **1) La procedencia del juicio de amparo en contra de omisiones**

Tradicionalmente, se requería de un acto de autoridad para que el juicio de amparo fuera procedente (aunque existían ciertas excepciones). Ahora tanto la Constitución en el artículo 103 como la Ley de Amparo en diversos preceptos abren la posibilidad de combatir las omisiones inconstitucionales.

Se trata de un enorme avance, pues muchas veces los derechos humanos son violados no por lo que las autoridades “hacen”, sino por lo que dejan de hacer aún cuando estén constitucional o legalmente obligadas a llevarlo a cabo.

Es importante, en el tema de los juicios de amparo por omisión, tomar en cuenta el concepto de omisión (sobre lo cual se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el importante precedente del Amparo en Revisión 1359/2015), así como las distintas clases de omisiones que pueden ser objeto de control judicial: fundamentalmente omisiones legislativas (absolutas y relativas) y omisiones

administrativas que vulneren alguna disposición del parámetro de regularidad normativa al que aludiremos enseguida. [3]

Sobre el tema vale la pena considerar los siguientes criterios de interpretación:

**Registro digital:** 2005199

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materia(s):** Común

**Tesis:** I.4o.A.21 K (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1200

**Tipo:** Aislada

### **OMISIÓN LEGISLATIVA. SU CONCEPTO.**

Una de las funciones primordiales en que se desarrolla la actividad del Estado es la legislativa, generando normas que permitan la convivencia armónica de los gobernados, la realización y optimización de las políticas públicas del Estado, además de garantizar la vigencia y protección de los derechos fundamentales de las personas. En este contexto, la Norma Fundamental se concibe como un eje y marco de referencia sobre el cual debe desenvolverse el órgano estatal, constituyendo en sí misma un límite y un paradigma de actuación de la autoridad, cuando sea conminada para ello por el Constituyente. Estos mandatos de acciones positivas adquieren especial significado, sobre todo cuando el efecto es dotar de contenido y eficacia a un derecho fundamental, el cual contempla una serie de postulados que representan aspiraciones programáticas, pero también de posiciones y status de los titulares de esos derechos, deviniendo ineludible y necesario el desarrollo de tareas por el legislador ordinario con el propósito de hacer efectivos los derechos previstos en la Ley Fundamental como un sistema de posiciones jurídicas que incluye derechos, libertades y competencias. Por tanto, pueden darse deficiencias dentro del proceso legislativo que producen una falla en el mandato constitucional, ya sea derivado de descuido, olvido o insuficiencia en la creación de la norma o legislación sobre determinados rubros. En este sentido, la omisión legislativa puede definirse como la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquéllas normas de obligatorio y concreto desarrollo, de forma que impide la eficaz aplicación y efectividad del texto constitucional, esto es, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales, a fin de tornarlas operativas, y esto sucede cuando el silencio del legislador altera el contenido normativo, o provoca situaciones contrarias a la Constitución.

### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 76/2013. Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal y otra. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jean

Claude Tron Petit. Secretarios: Mayra Susana Martínez López y Marco Antonio Pérez Meza.

**Registro digital:** 2005198

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materia(s):** Común

**Tesis:** I.4o.A.22 K (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1199

**Tipo:** Aislada

**OMISIÓN LEGISLATIVA. NOTAS DISTINTIVAS.**

La omisión legislativa es la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquellas normas de obligatoria y concreta realización, de forma que impide la eficaz aplicación del texto constitucional; esto es, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales a fin de tornarlas operativas y esto sucede cuando el silencio del legislador altera el contenido normativo o provoca situaciones contrarias a la Constitución. De ello, se deduce que la nota distintiva de dicha figura jurídica consiste en que la norma constitucional preceptiva ordena practicar determinado acto o actividad en las condiciones que establezca, pero el destinatario no lo hace en los términos exigidos, ni en tiempo hábil; así, la omisión legislativa no se reduce a un simple no hacer, sino que presupone una exigencia constitucional de acción y una inacción cualificada. Lo anterior responde a que, para hacer efectivos los derechos fundamentales, existen dos principios a colmar, el primero llamado de legalidad que, en tratándose de ciertos derechos fundamentales, especialmente los sociales, exige que ciertas prestaciones sean impuestas como obligaciones a los poderes públicos y no abandonadas al arbitrio administrativo, por lo que legislativamente es necesario se colmen sus presupuestos vinculantes e identifiquen con claridad los órganos y procedimientos; y, el segundo, es el jurisdiccional, imponiendo que las lesiones a los derechos fundamentales deben ser justiciables y reparadas, especialmente cuando se incide en el núcleo esencial de los derechos, o se desatiende el mínimo vital que debe ser protegido y garantizado. En suma, es necesario que para obtener la efectividad de los derechos fundamentales se disponga de acciones judiciales conducentes a que sean aplicables y exigibles jurídicamente, lo que requiere de una normativa jurídica adecuada.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 76/2013. Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal y otra. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretarios: Mayra Susana Martínez López y Marco Antonio Pérez Meza.

## **2) Nuevo parámetro de control**

Se amplía el parámetro a partir del cual se puede ejercer el control de los actos de autoridad (y, en ciertos casos, de los actos de particulares), para incluir no solamente las normas constitucionales, sino también los derechos humanos de fuente internacional, sin que entre estos dos elementos exista una relación de jerarquía, sino de complementariedad, de modo que se tendrá que optar por la norma que ofrezca una protección más amplia (principio pro persona contemplado en el artículo 1 párrafo segundo de la Constitución mexicana), con independencia de si se trata de una norma de origen interno o internacional. Este tema fue desarrollado por la Suprema Corte en la sentencia mediante la que se resuelve la Contradicción de Tesis 293/2011. [4]

Sobre los temas analizados en ese relevante pronunciamiento del Tribunal Pleno existen tesis como la siguiente:

**Registro digital:** 2006224

**Instancia:** Pleno

**Décima Época**

**Materia(s):** Constitucional

**Tesis:** P./J. 20/2014 (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202

**Tipo:** Jurisprudencia

**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el

orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

La Suprema Corte ha precisado que el parámetro de control de regularidad normativa no se circunscribe a las normas constitucionales y convencionales, sino que abarca también la interpretación que de ellas hagan los órganos competentes. Así lo afirma en el siguiente criterio:

**Registro digital:** 2010426

**Instancia:** Primera Sala

**Décima Época**

**Materia(s):** Constitucional

**Tesis:** 1a. CCCXLIV/2015 (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 986

**Tipo:** Aislada

## **PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL.**

Las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional -incluidos, por supuesto, los estándares sobre derechos humanos-, lo cual, claramente, no se limita al texto de la norma -nacional o internacional- sino que se extiende a la interpretación que hagan los órganos autorizados -tribunales constitucionales y organismos internacionales según corresponda-. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que "los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana". En similar sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estableció, en la [Contradicción de Tesis 21/2011](#), que "el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, dada la interpretación material que se hace del artículo 1o. constitucional".

Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El parámetro ampliado al que hemos hecho referencia supone una gran oportunidad para los operadores jurídicos mexicanos, ya que robustece la estructura normativa a partir de la cual se pueden proteger los derechos humanos, por un lado, pero también nos convoca a tomarnos en serio el derecho internacional de los derechos humanos, tanto por lo que respecta a los tratados y convenciones, como por lo que hace a otras fuentes derivadas, que también integran ese sector del ordenamiento internacional (como puede ser la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o bien las Recomendaciones Generales de los Comités de Expertos de las Naciones Unidas encargados de la vigilancia y seguimiento de los tratados en materia de derechos humanos) y en consecuencia forman también parte de dicho parámetro.

Ahora bien, la efectividad de este parámetro "ampliado" depende en buena medida de la cultura jurídica y de que, al tomarnos en serio al derecho internacional de los derechos humanos, podamos ir más allá de nuestra argumentación tradicional en el juicio de amparo basada exclusivamente en la Constitución mexicana y en la jurisprudencia de los tribunales federales. Hay mucho por aprender y mucho por ir construyendo argumentativamente si nos asomamos allende nuestras fronteras.

### **3) El interés legítimo.**

Una novedad adicional que estimo tiene gran relevancia en el régimen constitucional y legal del juicio de amparo, consiste en que se amplía la legitimación activa para promoverlo, de modo que junto al tradicional interés jurídico ahora se añade el "interés legítimo". Esto es especialmente importante para que a través del amparo

sean susceptibles de protección derechos humanos como la no discriminación por razones de estigmatización, el medio ambiente o los derechos de los consumidores, entre otros.

Se ha dicho que el interés legítimo constituye una especie de concepto que se sitúa entre el interés jurídico y el interés simple. [5] Me parece una buena forma de aproximarse al tema, aunque el reto mayúsculo no consiste en su ubicación topográfica, sino en el poder dotarlo de contenidos específicos.

Lo cierto es que ni la Constitución ni la Ley de Amparo nos aportan un concepto de interés legítimo, por lo que hay que buscarlo en la jurisprudencia. Al respecto existe un precedente de gran relevancia que es la sentencia mediante la que se resuelve la Contradicción de Tesis 111/2013 emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte. De dicha resolución emana una tesis de jurisprudencia que resume los aspectos medulares que distinguen al interés legítimo:

**Registro digital:** 2007921

**Instancia:** Pleno

**Décima Época**

**Materia(s):** Común

**Tesis:** P./J. 50/2014 (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 60

**Tipo:** Jurisprudencia

**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**

A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

Contradicción de tesis 111/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de junio de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

### **A modo de conclusión**

Sería muy pródigo seguir enunciando todas las novedades que trae consigo la vigente regulación de nuestro juicio de amparo. Creo que las tres que se han mencionado dan buena cuenta, al menos con carácter ejemplificativo, de la necesidad absoluta

de permanecer actualizados en esta materia y de ir siguiendo el paso de los avances legislativos y jurisprudenciales que surgen con bastante frecuencia.

De hecho, para conocer a fondo y poder aplicar de manera correcta el juicio de amparo en la práctica, es indispensable no solamente su estudio desde el punto de vista procesal [6], sino que también se requiere tener un sólido conocimiento en materia de derechos humanos. Con frecuencia quizá excesiva, muchas demandas de amparo se limitan a citar como preceptos violados los artículos 14 y 16 constitucionales, en su vertiente de “garantías de seguridad jurídica”. Sobre esa escueta base conceptual se construyen conceptos de violación en las demandas de amparo que tienen escasas posibilidades de éxito.

Creo, en cambio, que si hacemos planteamientos argumentativos que se enfoquen más al fondo de los temas que se ventilan en un amparo, las posibilidades de obtener la protección de la justicia federal aumentan de manera significativa. Para lograrlo, debemos tener un amplio dominio de los derechos humanos y hacer planteamientos no solamente desde los derechos de seguridad jurídica, sino utilizando también los derechos de igualdad y no discriminación en sus distintas vertientes, los derechos sociales, los derechos que protegen a grupos en situación de vulnerabilidad, etcétera. [7]

Miguel Carbonell es director del Centro de Estudios Jurídicos Carbonell

#### Notas

[1] Carbonell, Miguel y Salazar Ugarte, Pedro (coordinadores), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Porrúa, 2011.

[2] Ver al respecto la obra colectiva coordinada por Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso, *El juicio de amparo en el Centenario de la Constitución mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro*, México, IJ-UNAM, 2017, 2 tomos.

[3] Una revisión del tema de las omisiones inconstitucionales puede verse en la obra colectiva *La inconstitucionalidad por omisión*, México, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, 2018 (en la cual se incluye como apéndice el texto completo del AR 1359/2015).

[4] Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, “Bloque de constitucionalidad: contradicción de tesis 293/2011” en la obra colectiva *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, SCJN, 2018 (tercera reimpresión), páginas 45 y siguientes.

[5] Gutiérrez Ortiz-Mena, Alfredo, “La afectación exigible en el juicio de amparo: un debate sobre el universo de lo justiciable” en la obra colectiva *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, cit., p. 95.

[6] Para dicho efecto resulta recomendable la obra coordinada por González Alcántara, Juan Luis, Sosa Pastrana, Fernando y Rocha Mercado, Víctor Manuel, *Teoría y práctica del juicio de amparo*, México, Poder Judicial de la Ciudad de México, 2020.

[7] Un análisis del marco jurídico de los derechos humanos en la Constitución mexicana puede verse en Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 6ª edición (5ª reimpresión), México, Porrúa, UNAM, CNDH, 2021.